

# EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

*Alda Facio Montejo\**

## I. INTRODUCCION

En los meses previos a la IV Conferencia mundial sobre la Mujer que se celebró recientemente en Pekín, hubo una acalorada discusión en torno al principio de igualdad que como todo concepto axiológico tiene diferentes connotaciones para diferentes personas. Así, dependiendo de lo que se entendiera por igualdad ante la ley, algunas personas proponían que se sustituyera el término igualdad entre hombres y mujeres por el de equidad entre los sexos. Otras proponían que se hablara de igualdad sustantiva y aún otras que no se hiciera referencia ni a igualdad ni a equidad sino que se usara el concepto de no discriminación.

Mi posición desde la óptica de los derechos humanos de las mujeres fue y sigue siendo el que sería sumamente peligroso para las mujeres apartarnos del ideal de igualdad sin el cual la restricción o eliminación de los derechos humanos es sumamente fácil. Considero que no hay necesidad de sustituir el concepto de igualdad entre mujeres y hombres, sino darle un contenido o significado que incluya tanto algunas de las acepciones porque así como lo que debe entenderse por igualdad entre los sexos no es uniforme, tampoco lo es lo que debe entenderse por equidad o no discriminación. Recordemos que para muchos, la discriminación en razón del sexo ni siquiera existe sino que entienden las desiguales vidas de hombres y mujeres como ordenadas por la misma naturaleza cuando no por dios. Hay personas que entienden la promoción de la equidad entre los sexos como el mantenimiento de sus roles «complementarios».

Como considero que la igualdad jurídica es uno de los pilares de cualquier sistema legal que se quiera justo, mi pretensión en esta ponencia es presentar algunos elementos que nos ayuden a darle un contenido al principio de igualdad entre los sexos que sea más ajustado a los ideales del feminismo. Es decir al ideal de una igualdad entre hombres y mujeres basada en la eliminación del sexismo en todas sus manifestaciones y no en la eliminación de las diferencias entre las personas. Para el feminismo, la igualdad no implica que las mujeres nos comportemos como hombres. Implica eso sí, la eliminación del hombre como paradigma o modelo de ser humano, cosa que no es nada fácil de hacer porque ni siquiera estamos conscientes de que todo lo vemos, sentimos, entendemos y evaluamos desde una perspectiva androcéntrica.

Y como para poder tomar conciencia del hecho de que el hombre y lo masculino han sido tomados como el paradigma, modelo o referente de lo humano, es necesario ver al mundo con los lentes del género, quisiera iniciar esta ponencia con una explicación de lo que entiendo por género y perspectivas género sensitivas. A lo largo de los últimos dos años me he dado cuenta que hay más y más malentendidos alrededor de estos conceptos. Estoy convencida que sin un análisis género sensitivo de lo que se ha entendido por igualdad es absolutamente imposible ver las contradicciones que hoy día existen en las diferentes concepciones que sobre la igualdad se han dado en el universo jurídico. Es por ello que en la segunda parte analizo los distintos patrones que han servido de base para la formulación de leyes que pretenden la igualdad entre hombres y mujeres. En la tercera y última parte presento algunas conclusiones.

## II. SEXO, GENERO Y MUJER

El género en el sentido de «gender» o género sexual, hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de roles y estereotipos que hacen aparecer a los sexos como diametralmente opuestos. Es así que a partir de una exagerada importancia que se da a las diferencias biológicas reales se construyen características, actitudes y roles para cada sexo que son dicotómicas. Así a los bebés con genitales masculinos se les asigna unas características contrarias de tal manera que mientras que de los niños en las sociedades latinoamericanas se espera un comportamiento agresivo, racional, activo, público, etc. de las niñas se espera el comportamiento contrario: dulces, emocionales, pasivas, hogareñas, etc. Esto no quiere decir que todos los hombres son fuertes, agresivos y racionales

ni que todas las mujeres somos débiles, dulces e intuitivas sino que esas son las características que conforman el ideal de lo masculino y lo femenino.

Esta asignación dicotómica de características, roles y valores tiene elementos descriptivos y normativos a la vez. a veces se dice que los hombres son racionales, activos, etc. y otras veces se dice que deberían ser racionales, activos, etc. Igualmente, la exigencia sobre las mujeres es a veces descriptiva, es decir que las mujeres sencillamente somos irracionales, pasivas, etc. y otras veces normativa: que las mujeres deberíamos ser dulces, pasivas, intuitivas, etc. Esto hace que el funcionamiento del sistema sea más difícil de comprender porque ninguna mujer ni ningún hombre puede identificarse cien por ciento con todas las características que se le atribuyen a uno y otro sexo, pero al mismo tiempo ningún hombre ni ninguna mujer pueden sentirse ajenos o no marcados por esa dicotomía.

El que se atribuyan características dicotómicas a cada uno de los sexos, tal vez no sería tan grave si las características con las que se define a uno y otro sexo no gozaran de distinto valor, no legitimaran la subordinación del sexo femenino, y no construyeran lo masculino como el referente de todo lo humano.

La distinción entre el sexo y género es muy importante ya que nos permite entender que no hay nada de natural en los roles y características que se le atribuyen a cada sexo y que por lo tanto pueden ser transformados. Pero más importante aún es entender que esa construcción no es imparcial sino que privilegia a los hombres y a todo lo masculino, y que por ende para que pueda darse la igualdad jurídica entre hombres y mujeres es indispensable eliminar los privilegios basados en el sexo de que gozan los hombres.

Si entendemos correctamente qué es el género, veremos que todas las leyes, todas las políticas y todo el quehacer humano tienen que ver con el género porque no han sido neutrales en términos de género sino todo lo contrario, parciales al género masculino. Por eso es que si queremos establecer la igualdad entre mujeres y hombres necesitamos entender cómo el género masculino ha sido el patrón o estándar contra la que se mide la igualdad o la desigualdad del género femenino.

#### 1. *Implicancias de la construcción social de los géneros.*

Podemos preguntarnos qué consecuencias tiene para uno y otro sexo la construcción de género de su identidad sexual, cómo y a través de qué instituciones se construye esa identidad y, más importante aún, que implicancias tiene todo esto para la construcción de una sociedad basada en la igualdad intrínseca de todas las personas.

Como ya se ha dicho, la construcción de la identidad de cada género se hace de manera dicotómica. Si a los hombres se les asigna la racionalidad, a las mujeres se les asigna la sensibilidad, si a los hombres se les asigna el espacio público, a las mujeres el privado. Esto no sería tan problemático para las mujeres si esa asignación resultara en características, actitudes y valores equivalentes. Pero no es así. A los hombres se les asignan características, actitudes y roles que la sociedad más valora, y que además son las que se asocian con lo humano y la cultura. A las mujeres se les asignan las características, actitudes y roles menos valoradas, y que además son más asociadas con los animales y la naturaleza.

El sistema de asignación de la identidad de género para cada sexo no sólo es dicotómico y jerarquizado sino que el lado masculino es el referente, es el que domina y define al otro lado: la sensibilidad es definida como la ausencia de racionalidad; la subjetividad como ausencia de objetividad, la pasividad como ausencia de actividad; el pensamiento debe estar exento de sentimientos; la razón debe dominar las emociones, etc.

La jerarquización de estos valores y el tomar al hombre y lo masculino como referente o paradigma de lo humano tiene consecuencias negativas para la sociedad en su conjunto y no sólo para las mujeres. La sobrevaloración de la producción es lo que nos ha llevado a sociedades consumistas que sólo necesitan la reproducción humana para que haya mano de obra barata y más y más personas que consuman. La sobrevaloración de la cultura nos ha llevado a la explotación destructiva de la naturaleza, la infravaloración de la dulzura, la interdependencia, la intuición y de los roles asociados con el cuidar, nutrir y dar nos están llevando a sociedades cada vez más violentas y egoístas. Peor aún, la invisibilización de la dicotomía en nuestra forma de pensar y entender el mundo nos ha llevado a no ver por qué estamos como estamos y por ende a no poder encontrar soluciones adecuadas a los problemas que hoy enfrentamos.

#### 2. *El mantenimiento de la cultura patriarcal*

Como ya lo señalé, el concepto de género se refiere a las formas o maneras como los roles, las actitudes, los valores y las relaciones entre hombres y mujeres son construidos por todas las sociedades en todo el mundo. Históricamente, culturas diferentes construyen a los géneros de distintas formas de manera que los roles que

desempeñan las mujeres, el valor de su sociedad le otorga a esos roles y la relación que esos roles tengan con los roles que se le otorgan a los hombres pueden ser muy distintas de una época a otra y de un contexto a otro. Sin embargo, casi invariablemente, los géneros son contruidos de forma tal que el género femenino es subordinado al masculino y éste último es tomado como el referente de lo humano, dando por resultado la sobrevaloración de todo lo asociado con lo masculino lo que a su vez y especialmente en nuestras culturas occidentales, ha resultado en sociedades agresivas, consumistas y egoístas. Aunque es necesario reconocer que la construcción social de los roles, actitudes y relaciones entre mujeres y hombres siempre existirá, el reto es asegurarnos que esa construcción sea justa para ambos sexos, es decir, que no se dicotomicen y jerarquicen las características que se le asignan a cada sexo.

Es obvio entonces que para poder construir identidades de género que sean más justas y menos dicotomizadas, tenemos que entender cómo y a través de qué instituciones se ha construido este sistema que algunas han llamado el sistema sexo/género con dominación masculina y otras llamamos simplemente patriarcado. Aunque este no es el espacio para hacer un análisis exhaustivo de cada una de las instituciones que crean y recrean el sistema patriarcal, sí quiero al menos mencionar algunas de las más importantes para que podamos entender que cuando tratamos de concebir una igualdad entre hombres y mujeres, no podemos limitarnos a mejorar la educación, por ejemplo, sino que tenemos que ver la subordinación de las mujeres y lo femenino como producto de un sistema complejo que podría decirse se origina en la familia dominada por el padre, estructura reproducida en todo el orden social y mantenida por el conjunto de instituciones de la sociedad política y civil, orientadas hacia la promoción del consenso en torno a un orden social, económico, cultural, religioso y político que determinan que las mujeres categoría social, siempre estarán subordinadas a los hombres como tengan poder, hasta mucho poder, o que todas las mujeres ejerzan cierto tipo de poder como lo es el poder que ejercen las madres sobre los y las hijas.

Las instituciones por medio de las cuales el patriarcado se mantiene en sus distintas manifestaciones históricas, son múltiples y muy variadas pero tienen en común el hecho de que contribuyen al mantenimiento de las estructuras de género que oprimen a todas las mujeres. Entre estas instituciones están: la familia patriarcal, la maternidad forzada, la educación androcéntrica, la historia robada, la heterosexualidad obligatoria, las religiones misóginas, el trabajo sexuado, el derecho monosexista, la ciencia ginope, el lenguaje masculinista, etc.

Cada una de estas instituciones juega un papel importantísimo en el mantenimiento del hombre y lo masculino como referente. La familia es considerada el espacio por excelencia en donde se reproduce el patriarcado pero no es el único. Algunas/os de nosotros/as podemos creer que provenimos de familias en donde el padre y la madre tienen igual poder e iguales derechos, algunas hasta creemos que en nuestras familias más bien dominaba la madre, pero si analizamos nuestra familia en el contexto legal, cultural y político en que estaban inmersas, veremos que nuestra percepción no es del todo correcta. Por más que hacia adentro nuestras madres pudieron haber tenido mucho poder, quién tenía más posibilidades legales, económicas o políticas, quién era más valorado socialmente? Y aún en los casos en que nuestros padres fueran personas que por circunstancias de la vida hayan caído en el desprecio social, no podemos negar que el ideal de familia con el que crecimos era uno en el que papá proveía en lo económico y mamá en lo emocional, papá era de la calle y mamá del hogar.

Por ello para que podamos realmente lograr la igualdad entre mujeres y hombres dentro de la institución de la familia, tendríamos que revisar también todas las otras instituciones que favorecen a los hombres. Tendríamos que revisar las prácticas y leyes sobre herencia, acceso al trabajo asalariado, sobre tributos, sobre salarios, sobre violencia contra las mujeres, sobre la prueba, etc. Tendríamos que revisar qué mensajes dan los medios de comunicación, las escuelas, la iglesia. Cómo está distribuido el tiempo de cada quien, quién hace qué, etc. En síntesis, para que hombres y mujeres, niñas y niños, tengan igualdad de poder dentro de las familias, habría que hacer un análisis género sensitivo a todas las instituciones que le dan más poder a los hombres y que tienen a lo masculino como referente.

La educación es otra institución que refuerza al hombre y lo masculino como referentes. Aquí no sólo estoy hablando de las menores oportunidades educacionales que tenemos las mujeres sino de cómo la educación institucionaliza la sobrevaloración de lo masculino y la visión de mundo androcéntrica. Preguntémosnos ¿qué le pasa a una persona que pasa doce o más años aprendiendo a valorar el punto de vista y el conocimiento masculino? ¿qué le pasa cuando es la misma educación la que hace invisible a las mujeres e invencible a los hombres? ¿qué le pasa a una niña que por un lado se le dice que debe ser dulce, intuitiva, generosa, sensible, etc. y la educación le dice que las personas que tienen éxito son las agresivas, racionales, objetivas y que piensan primero en su carrera y después en la familia? No es acaso la educación la que nos hace admirar a los llamados «clásicos» de la civilización occidental, la mayoría de los cuales expresa odio hacia la mitad femenina de la humanidad? ¿Qué pasa por la cabeza de niñas y niños cuando la maestra o maestro les dice que vamos a estudiar la historia de la humanidad y sólo se habla de los grandes hombres, sus hazañas y conquistas o cuando se estudia el sistema nervioso, el óseo, muscular, etc. del cuerpo humano y el cuerpo que se utiliza como modelo es el cuerpo de un hombre? ¿Qué pasa cuando se les dice a la niñas

que ellas no son buenas para las matemáticas antes de que lo hayan podido descubrir por sí mismas? ¿Qué pasa cuando a una niña se la regaña mientras que a un niño se lo alaba por hacer la misma pregunta? Sucede que hombres y mujeres sales educados en valores patriarcales, eso es lo que sucede.

Por eso una política para lograr la igualdad de hombres y mujeres en la educación no pasa sólo por lograr la igualdad de acceso a la educación entre niños y niñas sino por eliminar el referente masculino en el contenido y metodología de la enseñanza así como en la sensibilización de maestros y maestras sobre las estructuras mentales y sociales que mantienen a las mujeres y a lo femenino subordinadas.

El lenguaje es otra institución por medio de la cual se crea y recrea el patriarcado. El poder de nombrar -es decir de crear y definir las palabras, de crear y definir las reglas gramaticales de un lenguaje determinado, de proporcionar a las cosas identidad, evocándolas y estableciéndolas como puntos de referencia o relacionándolas unas con otras -es el poder de conformar una cultura determinada, es el poder de establecer lo que existe y lo que no existe, lo que se considera natural y lo que no lo es, lo bueno y lo malo. El poder de la palabra es el poder de escoger los valores que guiarán a una determinada sociedad.

En los últimos siglos, a las mujeres nos han impedido ejercer esta forma de poder. Esto se hizo de varias maneras. Una de ellas fue impidiendo a las mujeres participar en la «reales» o no, academias de la lengua, que hasta hace muy poco estuvieron integradas exclusivamente por varones, por lo que las mujeres no hemos podido «oficialmente» ni seleccionar ni definir las palabras. Otra manera, pero derivada de la primera, fue estableciendo que la voz hombre sirviera para denominar tanto al varón de la especie como a la especie toda y creando reglas gramaticales que permitieran que lo masculino pudiera tanto excluir como incluir/ocultar a lo femenino, mientras que relegan lo femenino a la categoría de «específico» y «particular» de ese sexo.

El diccionario es un buen lugar para comprobar la centralidad de lo masculino y la marginalidad de lo femenino. Por ejemplo los adjetivos están siempre en su forma masculina en los diccionarios de la lengua española, agregándoseles una «(a)» para las formas femeninas. los nombres de los animales son otro ejemplo interesante: CABALLO m. Animal solípedo doméstico. YEGUA f. Hembra del caballo. Con sólo estos dos ejemplos podemos comprobar que lo masculino es la norma o el paradigma y lo femenino es «lo otro» o lo que existe sólo en función de lo masculino o para lo masculino.

Con el diccionario no sólo comprobamos la centralidad de lo masculino sino que podemos comprobar que el lenguaje no es neutral sino que tiene una perspectiva claramente masculina y además presenta a las mujeres como seres inferiores. Como dice la mexicana Elena Urrutia, «acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua...deducimos que la mujer es un ser débil, delicado, con afición al regalo y no apta para el trabajo. El varón es todo lo contrario.

SEXO DEBIL: las mujeres. FEMENINO, NA: Débil, endeble, AFEMINACION: Molicie, flojedad de ánimo. AFEMINAR: Hacer perder a uno la energía varonil. MOLICIE: afición al regalo, afeminación. BLANDO: afeminado y que no es fuerte para el trabajo. SEXO FUERTE: los hombres. VARONIL: esforzado, valeroso y firme. HOMBRADA: acción propia de un hombre generoso y esforzado. FUERTE: animoso, varonil!. El diccionario también nos dice que «ser mujer» es «haber llegado una doncella a estado de menstruar» mientras que el «ser hombre» significa «valiente y esforzado» y que no es lo mismo ser una mujer pública que un hombre público ya que la primera es una ramera y el segundo es «el hombre que interviene públicamente en los negocios políticos».

Estas definiciones no sólo nos dan una pista de cómo nuestra cultura le atribuye a lo femenino características relacionadas con lo débil y poco apto para el trabajo, y que para ser mujer sólo se requiere un hecho de la naturaleza mientras que para ser hombre se requieren virtudes humanas, sino que nos confirman que quien está definiendo es un hombre: «AFEMINAR: hacer perder A UNO la energía varonil.» Es obvio con esta definición que quienes definen las palabras se identifican como potenciales víctimas de la acción de afeminar, es decir, que esta definición está hecha desde la perspectiva de un hombre y no de una mujer, y menos aún de la perspectiva de nadie como pretenden quienes quieren negar el androcentrismo en el lenguaje. Para que esta definición fuese realmente neutral en términos de género, para que no fuera androcéntrica, tendría que haber sido escrita de otra manera como por ejemplo, «hacer perder a los hombres su energía varonil.»

Desafortunadamente, no percibimos la parcialidad masculinista en estas definiciones precisamente porque los hombres y las mujeres estamos acostumbrados/as a que los hombres sean el paradigma de ser humano y que la masculinidad sea la centralidad misma alrededor de la cual giran todos los hechos y cosas y desde la cual se definen y valoran. En nuestras culturas, las mujeres no existimos, al menos no como protagonistas. Lo femenino existe sólo como la hembra de...

Si el lenguaje es una de las principales formas de comunicación -por medio de él se transmiten de generación en generación los hábitos culturales- no es de extrañar que las mujeres y lo femenino estemos

invisibilizadas o marginadas del quehacer humano ya que el mismo lenguaje que utilizamos para comunicar esos hábitos culturales, se encarga de ocultarnos tras el género masculino, o por lo menos minimizarlos, relativizarnos o ridiculizarnos frente al sexo «fuerte».

El lenguaje no sólo refleja y comunica los hábitos y valores de una determinada cultura sino que conforma y fija esos hábitos y valores. Como los hombres/varones han tenido el poder de definir las cosas, todo lo que está definido lo está desde su perspectiva. Como los hombres han tenido el poder de definir las cosas y los valores, sólo las cosas y valores que ellos han definido están aceptados como válidos en nuestra cultura y por ende, esta cultura es masculina. En síntesis, las mujeres, como seres humanas plenas y autónomas, no existimos en esta cultura masculina.

Como ya lo he indicado en otros escritos, recientemente varias lingüistas feministas han llamado la atención sobre el importante rol que juega el fenómeno de los términos «marcados» en la consolidación de lo femenino y las mujeres como «lo otro», lo no universal, lo particular y específico. Esta llamada de atención de las lingüistas feministas se basa en una crítica a la relación asimétrica entre dos categorías que son opuestamente complementarias la una de la otra dentro de una categoría más general. Por ejemplo, los términos «hombre» y «mujer» sirven para contrastar los miembros masculinos y femeninos de la categoría más grande de «seres humanos»; y como tales se nos presentan como opuestos complementarios. Al mismo tiempo, el término «hombre», como ya lo sabemos, puede ser usado en un sentido más general para contrastar a la especie humana como un todo, de cualquier otra categoría. Así, los términos «hombre» y «mujer» también designan categorías que están en una relación jerárquica, debido a que uno de los términos puede ser utilizado para hacer referencia a la clase más amplia como un todo, en efecto, subsumiendo, lo que es el término opuesto a un nivel más bajo de contraste. En este tipo de oposiciones, el término más general es el «no marcado» del par, mientras que el otro, el que tiene un sentido o una definición más restringida, en el «marcado»<sup>2</sup>. El término marcado es así más específico mientras que el no marcado es general. Así la mujer es sentida como perteneciente al campo de lo específico y el hombre al campo de lo universal. Cuando esta «especificidad» o «particularidad» de lo femenino es llevada al campo de los Derechos Humanos, nos encontramos con el hecho de que el principio de igualdad es entendido como el deber de otorgarle a las mujeres los mismos derechos que tienen los hombres y no otros derechos que necesitamos las mujeres precisamente por ser personas subvaloradas. Los derechos que necesitamos las mujeres en tanto que personas subvaloradas, son entendidos como demasiado «específicos» para formar parte de los derechos humanos universales. Esto es grave.

### 3. *Las perspectivas género sensitivas.*

Una de las principales características del patriarcado es pues que es androcéntrico: centrada en el hombre. Una cultura androcéntrica es una cultura en la que el hombre y todo lo relacionado con lo masculino es el punto de partida, es el ángulo desde donde se miran y evalúan todas las cosas. Cuando las cosas se ven desde esa perspectiva, el hombre es visto como lo esencial o central a cualquier actividad y lo masculino es el referente de lo humano. Cuando el hombre es el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden solamente a las necesidades sentidas por el varón o, cuando mucho, a las necesidades que el varón cree tienen las mujeres. Cuando el hombre es sentido como representante de la humanidad toda, todos los estudios, análisis, investigaciones, narraciones y propuestas se enfocan desde la perspectiva masculina únicamente, pero esta perspectiva no es sentida como una perspectiva masculina sino como una no perspectiva, como un hecho totalmente objetivo, universal, imparcial. En virtud del androcentrismo, los resultados de las investigaciones, observaciones y experiencias que tomaron al hombre como central a la experiencia humana, son tomados como válidos para la generalidad de los seres humanos, tanto hombres como mujeres.

El concepto de perspectivas género sensitivas se basa en el reconocimiento de que en toda explicación de la realidad está presente una perspectiva y que históricamente, las perspectivas que han dominado son aquellas que parten del punto de vista masculino y que toman al hombre y lo masculino como referente de los humanos. Es así que en la gran mayoría de los casos, las diferentes perspectivas sobre la realidad son perspectivas androcéntricas y por ende no han tomado en cuenta ni los puntos de vista ni las experiencias de las mujeres, lo que ha resultado en la invisibilización de las violaciones cotidianas a sus derechos humanos así como en la infravaloración de sus necesidades como humanas y por ende en una construcción de la igualdad jurídica que tiene como referente al hombre.

Las perspectivas género sensitivas son aquellas que visibilizan los distintos efectos de la construcción social del género y ponen en descubierto cómo el hombre y lo masculino son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, al tiempo que sugieren nuevas formas de construir los géneros que no estén basadas en la desigualdad. Es importante, sin embargo, reconocer que

el desarrollo de estas nuevas perspectivas es un proceso que evoluciona con la adquisición del conocimiento y la comprensión cada vez más profunda de cómo las mujeres somos socializadas para la subordinación y los hombres para la dominación.

Es claro entonces que para construir una real igualdad entre hombres y mujeres tenemos que conocer mejor y más profundamente cómo y qué efectos tiene en nuestras vidas y en nuestra manera de entender el mundo, la construcción social del género y que para ello tenemos que crear teorías y doctrinas sobre la igualdad desde una perspectiva género sensitiva. Para ello es necesario que primero analicemos desde una perspectiva género sensitiva cuál o cuáles han sido las formas en que hemos entendido la igualdad entre mujeres y hombres.

### III. ¿DE QUÉ IGUALDAD SE TRATA?

Pero antes de hablar de igualdad jurídica, recordemos un poco que es el derecho. Como ya lo afirmé en el apartado anterior, la característica patriarcal de tomar al hombre como referente de lo humano, redundando en que todas las instituciones patriarcales, la población femenina se toma en cuenta únicamente en relación a las necesidades y preocupaciones de la clase o grupo dominante masculino y que por lo tanto el fenómeno jurídico, al ser una institución patriarcal, no puede menos que ser un fenómeno androcéntrico. Una de las evidencias más contundentes del androcentrismo característico de lo jurídico lo podemos comprobar estudiando como en los inicios del Patriarcado la ley tomó como sujeto a los hombres, partiendo de sus intereses y preocupaciones y como fue uno de los instrumentos que utilizaron los hombres para imponer su dominio haciendo que las mujeres llenaran sus necesidades o hicieran y fueran todo lo que ellos no querían hacer ni ser. Por ejemplo veamos lo que dice uno de los párrafos del Código de Hamurabi:

«El esposo tiene ciertos derechos sobre la mujer. Puede reducirla a servidumbre en casa de un acreedor: limita esta servidumbre a una duración máxima de tres años.»

Es más, en uno de los millones de tratados sobre la inferioridad femenina que existen en el mundo, publicado en 1900, es decir, en una época posterior a la promulgación de todos los códigos civiles que rigen en nuestros países, escrito por el médico Paul Julius Moebius bajo el título LA INFERIORIDAD MENTAL DE LA MUJER, se encuentra la siguiente opinión sobre la mujer y el derecho:

«También la ley debe tener en cuenta la deficiencia mental fisiológica de la mujer. NUESTRAS LEYES ESTAN HECHAS SOLAMENTE POR Y PARA HOMBRES», y la legislación vela por los menores pero la ley penal (por hablar solamente de ésta) juzga a las mujeres al nivel del hombre... y esto es injusto»<sup>3</sup>.

Y aunque el autor afirma que las mujeres deben ser tratadas diferentemente porque son inferiores, con lo que no estoy de acuerdo, sí señala algo que nadie le objetó en esa época por evidente y es el hecho de que las leyes son hechas para los hombres, con lo cual estoy completamente de acuerdo. Considero que el reconocimiento jurídico-formal que se ha hecho de la igualdad de los sexos ha ocultado esa verdad que se mantiene cierta hasta nuestros días como lo prueba la falta de representatividad femenina en los órganos legislativos y de administración de justicia en estos países; como lo prueban las sentencias sexistas y todas las leyes discriminatorias que se mantienen a pesar de esas declaraciones de igualdad entre los sexos; como lo prueban todas las leyes que necesitamos las mujeres y no existen, como lo prueban las instituciones jurídicas creadas a partir de las necesidades de los hombres y que en su génesis excluyeron totalmente a las mujeres creando sistemas jurídicos esencialmente masculinos.

Claro que algunas/os lectores estarán pensando que el Derecho tal vez sí fue androcéntrico en sus inicios pero que ahora ya no, después de tantas revoluciones y cambios que fueron democratizando el derecho. Están equivocadas/os. El derecho sigue siendo patriarcal aunque a través de los siglos se fueron desarrollando legislaciones más sutilmente anti-mujeres que las citadas arriba. Aunque también hay que entender que muchas veces no percibimos la gran misoginia que permea la mayoría de nuestras disposiciones legales porque a través de los siglos de opresión, las mujeres ya no vivimos nuestra subordinación conscientemente. Estas legislaciones más sutilmente patriarcales van en dos sentidos dependiendo precisamente de esas necesidades y preocupaciones masculinas.

En un sentido las legislaciones siguen siendo patriarcales cuando, aunque nos reconozcan como sujetas de derechos, nos despojan de ciertos derechos como la libertad de tránsito al exigirnos seguir el domicilio de nuestros maridos, o no nos garantizan la integridad de nuestros cuerpos al no castigar la violencia doméstica o cuando nos

mantienen a las mujeres dependientes de la buena voluntad de los hombres con pensiones alimenticias bajísimas e incobrables, necesitadas de u aprobación para regular nuestra fecundidad, etc. (limitaciones a nuestros derechos que responden a necesidades masculinas). Pero claro, después de siglos en donde las mujeres no existíamos como personas ante el derecho, el que se nos despoje de algunos derechos humanos no nos parece tan grave. En otro sentido la legislación nos toma en cuenta sólo en cuanto a nuestra función reproductora estableciendo toda clase de «protecciones» para las mujeres (preocupación masculina que consiste en poder controlar esta función por su necesidad de confirmar su paternidad). En realidad esas «protecciones» son garantías para que los hombres puedan tener seguridad de que ellos son los padres, o puedan ejercer la paternidad irresponsable o a lo sumo son protecciones para las futuras generaciones pero en ningún caso son protecciones a la mujer-persona. En ambos sentidos las actividades, necesidades y preocupaciones de los hombres constituyen lo esencial del derecho, nuestras actividades, necesidades y preocupaciones están prácticamente ausente.

Hay muchas críticas que se le pueden hacer al derecho desde una perspectiva género sensitiva o feminista. Y aunque todas son necesarias, yo quiero hoy lidiar con la verdaderamente radical crítica que intenta encontrar sesgas androcéntricos, aun en los llamados derechos universales, principios fundamentales o garantías constitucionales y en los mecanismos por medio de los cuales se protegen. Es más, en la lógica jurídica misma. Esta gama de críticas nos obliga a cuestionarnos las propias suposiciones de objetividad, racionalidad y universalidad que subyacen en el fenómeno jurídico. Retar la universalidad de los llamados derechos fundamentales bajo la suposición de que ellos también refleja los juicios o criterios masculinos -aunque sean externados por mueres- es sentido, especialmente por las y los juristas, como blasfemia. Peor aún, cuestionar la lógica jurídica como una lógica masculina no es aceptable ni para la mayoría de las feministas.

Sin embargo, a riesgo de que me marginen por osar cuestionar lo incuestionable, yo considero que no es cierto que los llamados derechos universales o principios fundamentales sean naturales, verdaderos y necesarios ni que los juicios o criterios androcéntricos en nada los influye, tampoco considero cierto que la lógica jurídica no tenga género y que ese género es el masculino, lo que sí es cierto es que los criterios género sensitivos nunca los han influenciado y para nada permean la lógica jurídica. Lo que sí es cierto es que la parcialidad hacia el género masculino pasa inadvertida. Esto es lo que me propongo iniciar a demostrar hoy con la siguiente reflexión sobre la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, principio universalmente aceptado como un derecho humano y también universalmente violado.

Hablar de igualdad es hablar de diferencias porque si mujeres y hombres fuéramos iguales no tendríamos por qué estar discutiendo este tema hoy. El problema es que si las mujeres decimos que somos diferentes y que por lo tanto esa diferencia debe ser tomada en cuenta por la ley, al segundo nos damos cuenta que es precisamente nuestra diferencia la que provoca nuestra desigualdad. Pero si decimos que somos iguales y que por lo tanto la ley no debe tratarnos diferentemente, al segundo nos damos cuenta que el trato igualitario que hemos recibido es el que nos provoca la desigualdad.

El problema es que el concepto de igualdad está íntimamente ligado al sistema patriarcal y hasta podría decirse que es producto de él. el problema es que el concepto de igualdad es tan androcéntrico como son todas las instituciones del patriarcado, incluyendo, por supuesto, al Derecho. Pero podemos darle un contenido que no sea androcéntrico o, al menos, podemos intentarlo. Si la igualdad es una construcción social, la igualdad puede ser deconstruida y su naturaleza androcéntrica puede ser develada para, al menos teóricamente, reconstruirla como un instrumento para retar en vez de legitimar todas las otras instituciones sociales. Ya las feministas hemos demostrado como las ciencias, aún las exactas, no eran tan objetivas sino que son proyectos masculinistas<sup>4</sup>, o que las religiones han sido instrumentos culturales para la conquista del poder femenino<sup>5</sup>, y hasta hemos demostrado que el Derecho y las leyes son símbolos y mecanismos para el mantenimiento del poder patriarcal<sup>6</sup>. ¿Por qué no entonces develar la naturaleza androcéntrica del principio de igualdad ante la ley?

Algunas personas podrán pensar que para qué gastar tanto tiempo en eculubraciones teóricas y abstractas. Que mejor sería darle un contenido no discriminatorio a cada ley concreta que ponerse a pensar sobre el significado y alcances de la igualdad. Yo no comparto esta opinión porque considero que si bien es cierto que las leyes concretas deben darse, nunca podremos eliminar la discriminación contra las mujeres si no entendemos cuál es el concepto de igualdad que las ha permeado y si no construimos un principio de igualdad que no tenga como referente al hombre.

Por eso mi propósito en la discusión que sigue no es plantear propuestas concretas de cómo lograr la igualdad jurídica, sino invitarlas/os a reflexionar conmigo sobre mi idea de que las diferencias entre los seres humanos, reales o percibidas, no deberían afectar la realización de la igualdad. Esto quiere decir que nuestro énfasis no debería ser en tratar de saber cuáles diferencias entre hombres y mujeres son reales y cuáles son falsas, ni siquiera nos debería importar, para efectos de la reconceptualización de la igualdad, cuáles diferencias son biológicas y cuáles

son construidas por el género, sino que debemos concentrarnos para crear una igualdad de resultados para todas las personas que parta precisamente de que hoy por hoy las personas vivimos con grandes desigualdades y que esas desigualdades deben ser el punto de partida y no de llegada de las leyes.

Lo que hoy día entendemos por igualdad ante la ley, libertad de pensamiento, dignidad humana o gobierno democrático está fuertemente influenciado por las ideas y prácticas de las revoluciones estadounidense y francesa. Debido a que en el siglo XVIII en esos dos países se consideró que el principio de igualdad ante la ley tenía que ser entendido como la igualdad de los hombres ante la ley, y específicamente de los hombres de la clase media o burguesa, las necesidades de todas las mujeres y de los hombres de la clase obrera de esa época y región, no fueron tomadas en cuenta a la hora de su conceptualización. Por eso el concepto de igualdad ante la ley se redujo a una igualdad formal en la que bastaba para su cumplimiento el que así se estableciera en la letra de las leyes aunque su impacto fuera discriminatorio para ciertos grupos de personas.

Si bien es cierto que la Declaración Universal de los Derechos humanos sí incluyó a las mujeres en su concepción de igualdad al declarar en su artículo primero que «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.» y que el artículo segundo establece que «Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.» la igualdad que se establece ahí sigue teniendo como referente al hombre. Prueba de ello es que no se tradujeron en derechos muchas de las necesidades de las mujeres.

Por ejemplo, no se reconocen los derechos sexuales y reproductivos a pesar de que la maternidad y la reproducción han sido utilizadas para definir el rol de las mujeres en nuestras sociedades y para negarnos el desempeño de otra serie de roles. Si a las mujeres no se nos reconocen los derechos sexuales y reproductivos, será muy difícil gozar de los otros derechos en un plano de igualdad con los hombres.

Descontentas/os con esta concepción de la igualdad jurídica, alguno/as tratadistas han señalado que el artículo segundo de la Declaración debe ser interpretado como prohibiendo la discriminación. Pero lo cierto es que el artículo no expresa esto claramente sino que hace referencia a que en el goce de los derechos humanos ahí establecidos no se deben hacer «distinciones». Esto ha contribuido a que no se tenga mucha claridad sobre en qué circunstancias una distinción es una discriminación. Además, no todos entienden la no discriminación de la misma manera. Para muchos tratadistas se cumple con el mandato de no discriminación con sólo que en la letra de la ley no se de un trato discriminatorio a un grupo de personas. Al entender la no discriminación sólo en el campo formal, igualan el concepto de no discriminación al de igualdad formal, ante la ley con lo que no hay mucha diferencia en los resultados que pueda tener una u otra utilización.

Peor aún, hay tratadistas que consideran que las distinciones basadas en la raza, la opinión política, la nacionalidad, etc. no son justificadas jamás porque todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad pero justifican tratamiento distinto aún de parte de la ley, a las mujeres, basado en las distintas funciones naturales y sociales que tienen unos y otros. Para estos tratadistas, estas distinciones no son discriminatorias sino necesarias. Por eso considero que sustituir el concepto igualdad ante la ley por el de no discriminación no nos avanza especialmente. Creo que lo que debemos hacer es tomar el mandato de no discriminación y conjugarlo con el ideal de igualdad jurídica para construir un concepto de igualdad que no tenga como referente al hombre y lo masculino. Retomaré esta idea más adelante.

Las mujeres, al vivir inmersas en culturas androcéntricas, también pensamos y sentimos androcéntricamente. Por eso las mujeres también hemos participado en la construcción de una igualdad que es una igualdad que tiene como referente al hombre. Esto es así porque el androcentrismo está tan interiorizado también en nosotras que no cuesta mucho percibirlo. Esto nos sucede también a las abogadas y juristas. Podemos ver el efecto discriminatorio en la forma en que se aplica el principio de igualdad pero más nos cuesta entender que es en su propia estructura y contenidos en donde está el problema. El contenido que las mismas abogadas le hemos dado al concepto de igualdad ante la ley es uno que tiene como referente al hombre. Ese concepto es androcéntrico y esto es fácilmente comprobable:

«Erradicar toda discriminación por razón de sexo es, ni más ni menos, que darle plena vigencia al mandato constitucional que así lo garantiza. Y, además, es atender el mandato natural de la época moderna, donde la mujer ha logrado empeñosamente, superar sus tradicionales ocupaciones, para tomar parte activa en toda o casi toda labor que históricamente o socialmente se mantenía reservada al sexo masculino.»<sup>7</sup>

Vemos aquí que de lo que se trata es de igualar a las mujeres con el paradigma de ser humano que es el hombre. No se trata de satisfacerle a las mujeres sus necesidades e intereses en tanto que mujeres sino de otorgarles los mismos derechos que han conceptualizado los hombres a partir de sus necesidades e intereses. Así, la mujer logra participar en las actividades que antes eran reservadas sólo a los varones pero sin que ello conlleve una reconceptualización de los deberes que a las mujeres se les impuso cuando no podían participar en las actividades reservadas para los hombres ni sin que ello conlleve a la participación de los hombres en las labores que socialmente se mantienen reservadas para el sexo femenino.

También hay quienes consideran que las mujeres tenemos necesidades «especiales» y por ende tenemos que tener una protección especial de la ley, particularmente en el área del trabajo remunerado. Esta protección especial históricamente no sólo ha partido del hecho biológico de que las mujeres engendramos, parimos y amamantamos, sino de la presunción social de que por ello somos las encargadas de todo el trabajo que implica la reproducción humana. El que las mujeres seamos las únicas que podemos amamantar a los seres humanos pequeñitos, no implica que seamos las únicas que podemos prepararles la comida, llevarlos a la escuela o al médico o jugar con ellos.

Si analizamos estas leyes especiales y su justificación, veremos que aquí también el referente es el hombre:

«El derecho protector de las mujeres y de los menores es una reglamentación especial, o, según expresa la doctrina alemana, es una protección más acentuada en beneficio de las mujeres y de los menores trabajadores. Esta manera de plantear el problema expresa que las mujeres y los menores trabajadores gozan de la protección general que otorga el derecho del trabajo a todos los obreros, pero, por razones particulares, la prohibición es más acentuada (así, a ejemplo, las normas sobre vacaciones o protección al salario se aplican íntegramente a estos trabajadores, pero la jornada de trabajo de los menores es más reducida.)

La protección particular que otorga a las mujeres y a los menores no es en razón de incapacidad y menos aún de inferioridad. El hombre y la mujer son contemplados como seres iguales, pero, por las funciones naturales y sociales de unos y otras, la ley ha tenido necesidad de dictar normas especiales, que permiten el cumplimiento de dichas funciones naturales y sociales de la mujer.»<sup>8</sup>

Es obvio pues que hasta para los tratadistas las leyes protectoras no se hicieron para proteger a las mujeres sino para que pudieran cumplir con su función «natural y social» de cuidarle las/os hijas/os, cocinarle, prepararle la ropa, limpiarle la casa, etc. al hombre. Si ponemos atención a la redacción de esta justificación veremos que la igualdad de la que habla el autor es una en que hombres y mujeres son iguales en abstracto pero con funciones naturales y sociales no sólo distintas sino que las de los hombres son las no marcadas, las generales, la que no necesitan regulaciones especiales y las de las mujeres son las marcadas, las que necesitan una regulación especial. Esto es doblemente injusto cuando vemos que las mujeres luego son castigadas precisamente por la existencia de esas leyes especiales que se hicieron para beneficio de los maridos, padres y hermanos de las trabajadoras y no para ellas.

Es importante también entender que el sujeto del trabajo remunerado en el espacio público es una persona que no tiene obligaciones domésticas, que no tiene que cuidar hijos/as, que no tiene que preocuparse de una serie de cuestiones relacionadas con el embarazo, la sexualidad, etc., es decir, un hombre. Es pensando en ese hombre que se hicieron las reglas del Derecho Laboral y para las personas que tienen que encargarse de los y las hijas, las que tienen que hacer el trabajo doméstico, las que se preocupan de ser acosadas sexualmente o de quedar embarazadas, es decir, las mujeres, se crearon las leyes especiales.

Es más, el sujeto de todos los derechos humanos consagrados en las declaraciones y convenciones universales es el hombre y por eso la igualdad jurídica o igualdad ante la ley de hombres y mujeres, se ha reducido a creer que con otorgarle a las mujeres los mismos derechos que ya gozan los hombres y darle una protección especial en ciertos casos debido a su función reproductora de la especie, se ha cumplido con el principio de igualdad que exige la Declaración Universal de los Derechos Humanos y casi todas las constituciones políticas del mundo.

En otras palabras, la forma como se ha abordado la igualdad de los sexo ante la ley, no cuestiona el hecho de que los derechos humanos fueron contruidos a partir de las necesidades de los hombres y que ese sólo hecho ya es discriminatorio para las mujeres. La igualdad que encontramos en casi todos los y las tratadistas parte de que la igualdad de los sexos es una equivalencia en todo lo no relacionado con la reproducción de la especie y una diferencia de la mujer con respecto al hombre en todo lo relacionado con esa única función. Hay pues dos patrones bajo los cuales se ha construido la igualdad entre mujeres y hombres: el patrón de la equivalencia y el patrón de la diferencia pero ambos patrones tienen como referente al hombre porque bajo ambos patrones se nos define de acuerdo con nuestra correspondencia o no correspondencia con del hombre.

Esta manera de concebir la igualdad garantiza que seremos tratadas como seres humanos plenos sólo en

tanto y en cuanto seamos semejantes a los hombres, y que seremos tratadas desigualmente en todo lo que nos diferencia de los hombres.

Pero resulta que el género, que es lo que distingue a las mujeres de los hombres y a los hombres de las mujeres, es una desigualdad, porque los géneros se han construido con valores desiguales y no por su diferencia mutua. Es así que la teoría jurídica ha creado una verdadera imposibilidad de igualdad entre hombres y mujeres. Ha hecho que el concepto de igualdad jurídica, presuponga semejanza o diferencia de las mujeres con respecto al hombre, y como el concepto de sexo presupone diferencia mutua, la igualdad sexual es imposible.

Es así que los valores que fundamentan esta concepción de igualdad, garantizan que sólo los hombres pueden ser tratados como seres humanos plenos porque fue el hombre que se tomó como paradigma de lo humano. Esta concepción de la igualdad ante la ley responde simultáneamente, como ya dije, a dos patrones que sólo son contradictorios en apariencia porque en realidad ambos son las dos caras de la misma moneda.

Bajo el patrón de la equivalencia las leyes se consideran neutrales, genéricas, iguales para ambos sexos. Así, si las mujeres queremos gozar de los mismos derechos humanos, tenemos que ser como los hombres. Este modelo aparte de que si a las mujeres nos dan las mismas oportunidades, podremos ser como los hombres. Bajo este patrón las leyes son consideradas igualitarias si exigen que las instituciones sociales traten a las mujeres como ya tratan a los hombres, exigiendo por ejemplo, las mismas calificaciones para un trabajo, el mismo horario y los mismos sacrificios que ya se le exigen a los hombres. Creo que muchas mujeres ya han experimentado en carne propia el precio que se paga por esta «igualdad»

Es obvio además que esta concepción de la igualdad nunca podrá ser una real igualdad porque parte de una premisa falsa: que las instituciones sociales, incluyendo las leyes y la administración de justicia, son neutrales en términos de género. suponiendo que las mujeres pudiéramos comportarnos exactamente como los hombres, esta concepción de la igualdad deja incuestionada la sobrevaloración de lo masculino que es precisamente la razón por la cual no hay igualdad entre mujeres y hombres.

Bajo el patrón de la diferencia se ha creado distintas argumentaciones. Desde la que ya expliqué de la protección especial, hasta las que plantean que la igualdad es imposible y que lo que debería buscarse es la equidad y la justicia. Yo sostengo que ambas argumentaciones siguen teniendo como referente al hombre. Creer que la igualdad entre mujeres y hombres es imposible, es creer que la igualdad sólo puede darse entre hombres y olvidarse que también los conceptos de equidad y justicia fueron construidos teniendo al hombre como modelo.

Argumentar que la igualdad no es necesaria entre mujeres y hombres es no ver que es precisamente la falta de igualdad entre hombres y mujeres la que mata a millones de mujeres al año: porque las mujeres no tenemos igual poder dentro de nuestras parejas, miles somos asesinadas por nuestros compañeros; porque las mujeres no somos igualmente valoradas por nuestros padres, miles somos asesinadas al nacer; porque las mujeres no tenemos el mismo poder que los hombres dentro de las estructuras políticas, médicas y religiosas, morimos de desnutrición, en abortos clandestinos o prácticas culturales como la mutilación genital y las cirugías estéticas y obstétricas innecesarias. La desigualdad entre hombres y mujeres mata. La desigualdad viola el derecho básico a la vida y por ende, el derecho a la igualdad brota de la necesidad que sentimos todas las personas de mantenernos con vida.

Además, la igualdad ante la ley sería un derecho innecesario si la diversidad no existiera. Si todos los seres humanos fueran exactos, si todos fueran blancos, heterosexuales, cristianos, sin discapacidades, adultos, etc. y todos tuvieran las mismas oportunidades económicas, bastaría con establecer una lista de derechos que estos seres humanos tendrían sin necesidad de establecer que todos los tienen por igual. Fue precisamente el reconocimiento de que hay diversidad entre todos los seres humanos el que llevó a la necesidad de establecer que todos los seres humanos tienen derecho a gozar plenamente de todos los derechos humanos sin distinción por raza, edad, sexo, religión o cualquier otra distinción.

Y claro, ahora el reto es entender que esa prohibición de hacer distinciones se refiere al mandato de no discriminar pero no sólo de no discriminar en la letra de la ley, sino a que no haya discriminación en los efectos y resultados de esas leyes, es decir, que ninguna persona vea sus derechos humanos limitados o restringidos por pertenecer a un grupo o clase de personas que no son plenamente humanas. Creo que el inicio de esta nueva concepción del principio de igualdad lo encontramos ya plasmado en varias convenciones internacionales y en algunas constituciones políticas. Quisiera concluir este trabajo con un breve análisis de una de ellas.

### III. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La definición de «discriminación contra la mujer» de la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» nos da una concepción nueva de la igualdad entre los sexos que se

fundamenta en que mujeres y hombres somos igualmente diferentes. La definición no dice que se debe tratar a la mujer igual que al hombre para eliminar la discriminación. Todo lo contrario, dice que es discriminatorio TODO trato que tenga por RESULTADO la desigualdad lo que quiere decir que si a una mujer se le da un trato idéntico al del hombre y ese trato la deja en una posición inferior, ese trato en sí es discriminatorio aunque su objetivo haya sido la igualdad.

Según esa definición de la discriminación, la aspiración debe ser la igualdad de los sexos en el goce de los derechos humanos que cada cual necesite, no el que a cada sexo se le de un tratamiento exactamente igual. Esto presupone que los hombres y las mujeres pueden tener, y de hecho tenemos, distintas necesidades pero no presupone que debido a esas diferencias, las masculinas deban ser identificadas como las necesidades de los seres humanos y las de las mujeres como las necesidades específicas de las mujeres. Es decir, que los hombres son tan diferentes y tan semejantes a nosotras las mujeres, como nosotras somos diferentes y semejantes a ellos. Ninguno de los sexos debería ser el parámetro o paradigma de lo humano porque ambos, mujeres y hombres, somos igualmente humanos.

Sin embargo, este nuevo concepto de igualdad también presupone que no se puede obviar el hecho de que las necesidades e intereses de los hombres varones por siglos han sido escuchadas y satisfechas en mayor medida que las de las mujeres por lo que para lograr la igualdad y eliminar la discriminación que existe contra la mujer, se requieren medidas correctivas de toda índole, incluidas las legislativas.

Es más la definición que da esta Convención sobre lo que se debe entender por discriminación positiva, no puede ser entendida como una discriminación porque no tiene por resultado la limitación o goce de derechos humanos por pertenecer a una categoría de seres humanos. Veamos lo que dice al respecto:

«A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.»

Esta definición es triplemente importante. En primer lugar, porque según ella, una acción, ley o política será discriminatoria si tiene POR RESULTADO la discriminación de la mujer aunque no se haya hecho o promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla. Es más, según esta definición, una acción, ley o política podría ser discriminatoria aunque de haya promulgado con la intención de «proteger» a la mujer o de «evarla» a la condición del hombre. Por ejemplo: una ley que trate a hombres y mujeres exactamente igual, pero que tiene RESULTADOS que menoscaban o anulan el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, será una ley discriminatoria. Por eso las disposiciones que establecen que a trabajo igual, salario igual resultan discriminatorias para las mujeres porque las mujeres no realizamos los exactos mismos trabajos que los hombres.

En segundo lugar, es importante porque esta definición de «discriminación contra la mujer», al haber sido ratificada por un país, se convierte en lo que legalmente se debe entender por discriminación.

En tercer lugar, porque claramente establece que se considerará discriminatoria toda restricción basada en el sexo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Así, según esta definición, a diferencia de lo que se suele argumentar, se consideran discriminatorias las restricciones que sufrimos las mujeres en el campo cultural y doméstico y no sólo las discriminaciones que se dan en la llamada «esfera pública.»

Como se puede deducir de lo anterior esta definición implícitamente está partiendo de otra concepción del principio de igualdad ante la ley que nos está llevando a entender que no tenemos por qué contentarnos con que para ser iguales en dignidad las mujeres tenemos que incorporarnos acríticamente a esta cultura ya definida por y para el hombre, adulto, blanco, occidental, heterosexual, cristiano y sin discrepancias visibles aun si se nos garantiza toda clase de condiciones igualitarias. Esta definición parte de que en esta cultura masculina nunca podremos existir plenamente ni como mujeres ni como «seres humanos neutrales en términos de género» cosa que pretenden ingenuamente algunas mujeres y la mayoría de los hombres latinoamericanos, y por eso esta definición junto con otros artículos de la misma convención, establecen una igualdad ante la ley que se basa en que se debe eliminar activamente las restricciones a los derechos humanos basadas en el sexo.

Considero que si entendemos que no debería haber un modelo de lo humano porque lo humano es por definición diverso, quienes creemos en la igualdad, y por ende, en la de los sexos, tenemos que tener especial cuidado de no caer en la trampa de luchar por la igualdad de la mujer con el hombre. Esto es importante tanto

para eliminar cualquier la discriminación sexual como para eliminar cualquier otra discriminación. Debemos eliminar al hombre como referente de lo humano porque ese referente es también nocivo para la mayoría de los hombres ya que ese «hombre» no es neutral en términos de raza, clase, edad, etc. Quienes creemos en la igualdad, y por ende en la de los sexos, deberíamos luchar por una sociedad nueva y un derecho nuevo basado en que las personas, y por ende, las mujeres y los hombres, somos igualmente diferentes e igualmente semejantes y que ni nuestras diferencias ni nuestras semejanzas deberían ser una razón para que unos dominen y exploten a otras.

#### NOTAS:

\* Abogada, Directora del Programa, Mujer, Justicia y Género del Instituto Latinoamericano para la prevención del Delito - ILANUD, Costa Rica.

<sup>1</sup> Urrutia, Elena. «Lenguaje y Discriminación» en Revista FEM, Vol.II No. 6, 1976, p.8.

<sup>2</sup> LANGLAND, Elizabeth, A FEMINIST PERSPECTIVE IN THE ACADEMY: THE DIFFERENCE IT MAKES, University of Chicago Press, Chicago, 1983, p.110.

<sup>3</sup> Moebius, Paul: LA INFERIORIDAD MENTAL DE LA MUJER, Bruguera-Libro BLanco, Barcelona, 1982, p.19-20.

<sup>4</sup> Ver por ejemplo la crítica de HARDING, (Sandra) en The Science Question en Feminism o la de FOX KELLER, (Evelyn) en Feminism and Cience.

<sup>5</sup> Ver a STONE, M. en When God as a Woman

<sup>6</sup> Ver por ejemplo a FACIO, A. El derecho como producto del patriarcado y tantas otras que por ser tantas ya han constituido lo que se ha llamado «femenist jurisprudence».

<sup>7</sup> Editorial, LA PRENSA LIBRE, 10 DE MARZO DE 1988.

<sup>8</sup> DE LA CUEVA, (Mario) Derecho Mexicano del Trabajo, México, Editorial Porrúa, tomo I, Tercera Edición, 1949, p. 89..